

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 240.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

Atendiendo á que el Brigadier D. Torcuato Mendiry y Corera, de cuartel en la Coruña, se ha ausentado de la misma plaza, manifestando en comunicacion dirigida al Capitan general de Galicia que lo verificaba para defender la Monarquía del titulado Carlos VII, el Gobierno de la República decreta que el referido Brigadier sea baja en el Estado Mayor general del ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte en la causa que deberá formársele en el distrito de Galicia, para la cual servirá de fundamento la comunicacion anteriormente citada.

Madrid 27 de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los capitanes generales dispondrán sean conducidos por Oficia-

les de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragon, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conduccion por los mismos Oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallon), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pié y de Ingenieros (900 por batallon), de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña.

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitan, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instruccion de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Ciudad-Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallon cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorria, actualmente Estella, para cuya reorganizacion servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instruccion que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instruccion, uno en el distrito de Aragon, otro en el de las Provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, segun se indica en el art. 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinen y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata direccion del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragon, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instruccion á Valladolid, Madrid y Victoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Burgos, Aragon, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instruccion, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000, 2.000 ó 3.000 hombres, que serán destina-

dos á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías férreas, ó más inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instruccion para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instruccion sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.º Los Coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la instruccion, y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferrocarril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instruccion que se juzguen precisos.

Art. 10. Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11. El armamento que se destine á las fuerzas que se instruyan en Aragon, las Castillas y Vascongadas



será enviado á Zaragoza, Valladolid, Búrgos y Vitoria; y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instruccion.

Art. 12. A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instruccion, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construccion de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnicion y un Oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construccion se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferrocarriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instruccion. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 15. El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonará contra la Caja de la Seccion de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14. Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instruccion, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de remplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1875.—Gonzalez.—Señor.....

#### CIRCULAR.

Con el fin de evitar los muchos perjuicios que se irrogan á los Jefes y Oficiales del ejército que solicitan recompensa en instancias que dirigen á este Ministerio, unas separándose del con-

ducto regular, contraviniendo lo que terminantemente está mandado sobre este asunto, y otras por conducto de Autoridades ajenas al conocimiento de los hechos ó servicios en que aquellas se fundan, con motivo del gran retraso que experimenta el despacho de asuntos que entrañan tanta importancia para el porvenir de todos los individuos del ejército, por el mucho tiempo que se emplea en la tramitacion de los informes que forzosamente hay que pedir para ilustrar convenientemente esta clase de peticiones, antes de que el Gobierno adopte sobre ellas la resolucion que en justicia corresponda, con grave perjuicio tambien del buen servicio de este Ministerio; el Gobierno de la República se ha servido resolver que todas las instancias que en lo sucesivo se promuevan de esta naturaleza se dirijan por el conducto regular al Capitan general del distrito ó General en Jefe del ejército en que haya tenido lugar el hecho de armas ó servicio en que se funde la peticion, cuyas Autoridades deberán formular y remitir á este Ministerio la correspondiente propuesta redactada con sujecion á las reglas establecidas si encuentran que hay méritos suficientes para ello, ó las denegarán si por el contrario las consideran viciosas ó no arregladas á principios de estricta equidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1875.—Gonzalez.—Sr. Capitan general de.....

(De la Gaceta núm. 244.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley de 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (*documento número 1*).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, ántes del dia 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el *Boletín oficial*, con insercion de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (*documento núm. 2*), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (*documento núm. 3*). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones ad-

ministrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (*documento núm. 4*) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (*documento núm. 5*), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán trasmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, José de Caryljal.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 198.

Habiendo desertado el cadete del distrito de Castilla la Nueva D. Octavio Campos y Guereta, cuya media filiacion se inserta al pie de esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes



de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia caso de ser habido.

Burgos 30 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

*Media filiacion del cadete D. Octavio Campos y Guereta.*

Hijo de D. Rafaél y Guadalupe, natural de Santander, provincia de idem, avencinado en Madrid: estatura 1 metro 616 milímetros: señales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 16 años.

### Circular núm. 199.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del autor ó autores que en la noche del siete de Agosto próximo pasado robaron seis caballerías, cinco mulares y un caballo de la pertenencia de Rafaél Aguado y consortes, vecinos de la Granja de San Andrés, y caso de ser habidos los pondrán con los efectos que se les encuentre á disposición del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, que los reclama.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

*Señas de las caballerías de que se hace mérito en la circular anterior.*

Una mula, de cuatro años de edad, mohina, de siete cuartas de alzada.—Un macho, pelo pardo, con dos señales de la collera á los encuentros de los brazuelos, bastante herido en el cuello, ocho años de edad, alzada siete cuartas.—Otro macho castaño, de once á doce años de edad, de siete cuartas y tres dedos, tiene en una nalga un lunar blanco.—Otro macho de ocho años de edad, pelo negro, bozalvo, tiene entre las orejas dos lunares blancos, alzada poco mas de seis cuartas y media.—Otro macho de siete años de edad, pelo negro, poco mas de seis cuartas y media de alzada, una oreja cortada y una copundia en el miembro.—Un caballo, pelo negro, cerrado, alzada algo mas de seis cuartas y media, tiene en el costillar un hoyo y una cicatriz en la braga.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Briviesca.*

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de quince dias improrogables, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, á Venancio Abad Santa Maria, vecino de Quintanavides, y otros dos individuos cuyos nombres se ignoran, para que durante este periodo comparezcan en mi Juzgado á responder de los cargos que resultan contra ellos en causa por robo de caballos y revolvers, perpetrado en 15 de Junio último en el Santuario de Santa Casilda, parándoles de otro modo el perjuicio que haya lugar. Asimismo requiero á todas las autoridades é individuos de policía judicial para que procedan á su captura y segura conduccion á este tribunal.

Dado en Briviesca á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sria., Alejandro Gonzalez.

*Señas de los procesados.*

Venancio Abad Santa Maria es de treinta y cinco años de edad, baja estatura, moreno, vestido de pantalon y chaqueta de paño pardo, y boina azul á la cabeza.

El segundo, cuyo nombre se ignora, vestía sombrero bajo de fieltro, pantalon y chaqueta de paño pardo, de estatura regular, calzado de zapato alto.

Y el tercero, de buena estatura, como de treinta y seis años de edad, vestido de pantalon y chaqueta de paño pardo y boina de color azul, todos armados de revolvers y carabinas.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Lerma.*

Don Gregorio Garcia Cantero, Juez municipal de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario,

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á tres gitanos, uno de ellos conocido con el nombre de Bruno, y dos gitanas, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado

á fin de ser emplazados para ante la Superioridad, á donde la causa que contra ellos se instruye por robo de caballerías va á ser remitida, por haber sido declarado terminado el sumario, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Garcia.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

*Señas de los gitanos.*

Uno como de diez y ocho años, estatura regular, vestido de pantalon blanco remontado de pana negra, gorra negra de astracan, calzado de zapatos.

Otro como de cinco pies dos pulgadas de alto, moreno, gorra de pelo, pantalon blanco tambien remontado de pana negra, chaqueta de astracan en buen uso, calzado de zapatos negros, como de treinta años de edad.

Otro como de cuarenta años, estatura regular, chaqueta de pelo muy usada, pantalon rayado atabacado, pañuelo de seda entreamarillo á la cabeza.

Dos mujeres vestidas de luto, la una sin camisa, color moreno.

*Alcaldia popular de Valdebezana.*

No habiendo podido tener efecto la citacion, por hallarse ausentes de este distrito los mozos José Fernandez y Fernandez, Gabriel Garcia y Garcia, Gabriel Gomez y Lopez, Meliton Fernandez Lopez, Cláudio Mazon Gomez, Saturnino Fernandez y Fernandez, Benigno Garcia Sainz Bravo, Julian de la Peña Diez, Tomás Gomez Peña, Nicolás Cuesta Garcia, Andres Fernandez Lopez, Vicente Ibañez Sainz, Lucio Fermin Varona Fernandez, Julian Sainz y Sainz, Juan Pablo Sainz Garcia, Luis Mazon y Samano y Antonio Fernandez Sainz, que fueron declarados útiles para la reserva por el Ayuntamiento que presido, y no se presentaron tampoco ante la Excm. Diputacion provincial el dia que al efecto se les señaló, sin embargo de estar ya anunciados por dos veces en el Boletín oficial de la provincia, se les vuelve á citar por medio del presente para que se presenten en el término de quinto dia ante este Ayuntamiento ó ante la Excm. Diputacion provincial, prevenidos que de no verificarlo se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Valle de Valdebezana Agosto 24 de 1873.—El Alcalde, Francisco Guadalupe.

## Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal del pueblo de Cañizar de los Ajos por renuncia del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse

en el término de un mes desde esta fecha, se hace público á fin de que las personas que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes dentro del plazo señalado ante el Juez municipal del expresado pueblo.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

En poder del Sr. Alcalde de Pancorbo se halla un caballo que se ha cogido á la faccion carlista, cuya pertenencia se ignora, lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las personas que se crean con derecho á él se presenten á recogerlo ante el Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 31 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

## COMISION PROVINCIAL.

En vista de que los aspirantes á la plaza de Peon-caminero del camino vecinal desde el Alto de Balarto á Quintana del Pidio no reúnen las circunstancias que previene el Reglamento orgánico de Peones-camineros de las carreteras y caminos provinciales, la Comision provincial acordó anunciar nuevamente la vacante de la expresada plaza, á fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes en los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo tener presente que las condiciones que exige el art. 3.º del citado Reglamento son tener de 20 á 40 años de edad, ser licenciado del Ejército ó ejercer el oficio de labrador ú otro análogo, acompañando certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo donde residan.

Burgos 1.º de Setiembre de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

## GUARDIA CIVIL.

*Burgos.—Comandancia de provincia.*

ANUNCIO.

El dia 13 del actual fueron cogidos á la faccion Blanco en la Cuesta de San Lorenzo, distrito municipal de Ezcaray, un caballo y una yegua; y debiéndose vender ambas caballerías el dia 3 de Setiembre próximo venidero, se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que las personas que gusten interesarse acudan el dia indicado á las 10 de su mañana al Cuartel de San Pablo en esta Capital, donde tendrá lugar la venta.

Burgos 27 de Agosto de 1873.—El Comandante Capitan, José Garcia Honorato.



### Alcaldía popular de Villaverde Mogina.

El Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado saear á pública su-  
basta las obras de reparacion del puente  
rural de la misma situado en el rio  
Arlanzon, bajo el tipo de 540 pesetas,  
en que se halla presupuestado, cuyo  
acto tendrá lugar el dia 10 del próximo  
mes de Setiembre á las once de su  
mañana en la plaza pública de la mis-  
ma; y no se admitirá cantidad alguna  
que exceda de la presupuestada, y bajo  
el pliego de condiciones que se hallará  
de manifiesto en esta Alcaldía, donde  
pueden enterarse los licitadores; ad-  
virtiéndose que toda la obra será en el  
piso y arambol del puente, y nada por  
agua.

Lo que de acuerdo del Ayuntamiento  
se hace saber al público para su cono-  
cimiento.

Villaverde Mogina 27 de Agosto de  
1875.—El Alcalde, Leandro Valde-  
cañas.—Por acuerdo del Ayuntamien-  
to, el Secretario interino, Juan Garcia.

### COMPañÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

#### Dirección local.

Debiendo hallarse terminadas todas  
las obras de reparacion y limpias del  
canal para el 15 del próximo mes de  
Setiembre, desde dicho dia dará prin-  
cipio la navegacion en el mismo, siem-  
pre que los vasos se encuentren con la  
altura de aguas á su correspondiente  
nivel.

Los pedidos para el turno de cargues  
de barcas de la Compañía se presen-  
tarán á esta Direccion local, con arre-  
glo á las formalidades establecidas en  
el reglamento de navegacion, antes de  
las 12 del dia 7 del referido mes de  
Setiembre, en cuya hora se hará el  
sorteo en las oficinas de la misma, sitas  
en la calle de Santander, núm. 16.

Valladolid 29 de Agosto de 1875.—  
El Director local, Diego Fernandez  
Segura.

### INDICE

de los decretos, órdenes y circu-  
lares del Gobierno y disposicio-  
nes de las Autoridades adminis-  
trativas de la provincia insertas  
en los números del Boletín cor-  
respondientes al próximo mes  
anterior.

Número 184. Comision provincial per-  
manente, su sesion ordinaria del dia 14  
de Junio último.

=Id., Tarifa de precios para el abono  
de los suministros hechos al Ejército y  
Guardia civil en el mes de Marzo último.

=Ministerio de Gracia y Justicia. De-  
creto previniendo la forma en que deben  
dirigirse por las autoridades judiciales  
las comunicaciones á los representantes  
de las Naciones extranjeras.

Núm. 185. Córtes Constituyentes. Ley  
autorizando á las Diputaciones provin-  
ciales para imponer contribuciones ex-  
traordinarias con aplicacion á la guerra  
contra los carlistas.

=Id., Otra reglamentando el trabajo

en las fábricas y establecimientos indus-  
triales.

=Id., Otra suprimiendo el Almiran-  
tazgo creado en 1869.

=Id., Otra disponiendo la incautacion  
de todos los bienes pertenecientes al  
Patrimonio de la Corona.

=Ministerio de la Gobernacion. Infor-  
me del Consejo de Estado en el recurso  
sobre separacion del Maestro de instruc-  
cion primaria por el Ayuntamiento de  
Peñamellera.

=Id., Otro en los expedientes sobre  
destitucion de los Concejales de Mar-  
chena y Aznarcollar.

=Id., Otro en la consulta sobre los  
efectos de la ley de 15 de Febrero últi-  
mo, interpretativa del art. 59 de la ley  
orgánica; y si la indemnizacion concedi-  
da á los Vocales de la Comision perma-  
nente de las Diputaciones provinciales  
está sujeta al descuento establecido so-  
bre todos los sueldos.

=Comision provincial, su sesion ordi-  
naria del dia 18 de Junio.

Núm. 186. Id. Continuation de la  
misma.

Núm. 187. Ministerio de la Guerra.  
Circular mandando suspender el engan-  
che para los batallones de Francos y  
Voluntarios movilizados.

=Comision provincial, su sesion del  
dia 21 de Junio.

Núm. 188. Id. id. la del 25 del mismo  
mes.

Núm. 189. Id., Distribucion de fondos  
para cubrir las obligaciones del mes de  
Agosto en el ejercicio del actual año  
económico.

=Id. id. por las comprendidas en el  
periodo de ampliacion al ejercicio de  
1872-75.

Núm. 190. Córtes Constituyentes. Ley  
disponiendo el aumento de la fuerza de  
Guardia civil hasta el número de 50.000  
plazas.

=Id., Otra facultando á las Diputacio-  
nes provinciales para organizar un cuerpo  
armado con el nombre de Reserva de la  
provincia.

=Id., Otra relativa á los resguardos  
al portador de la Caja de Depósitos.

Núm. 191. Presidencia del Poder Eje-  
cutivo. Resolucion de la competencia  
entre el Gobernador de Palencia y el  
Juez de primera instancia de Baltanás  
en un interdicto de retener.

=Ministerio de Gracia y Justicia, De-  
creto abriendo concurso para la presen-  
tacion de modelos ó diseños del Sello  
Nacional que debe grabarse.

=Comision provincial, su sesion del  
dia 2 de Julio último.

Núm. 192. Id. id. la del dia 5 del mismo.

Núm. 193. Córtes Constituyentes. Ley  
ordenando una requisita de caballos útiles  
para la guerra en las provincias Vascon-  
gadas, Navarra y distrito militar de Bur-  
gos.

=Gobierno de la provincia, Circular  
dando disposiciones para el cumplimien-  
to de la expresada ley.

=Córtes Constituyentes. Ley man-  
dando que los presupuestos generales del  
Estado continúen rigiendo hasta que las  
Córtes hayan dado la ley fundamental  
de la República.

=Id. Otra declarando vigente en la  
provincia de Puerto Rico el título 1.º de  
la Constitucion de 1.º de Junio de 1869.

=Id. Otra, referente á letras sobre  
provincias y pagarés á cargo de la Teso-  
rería Central.

=Ministerio de la Gobernacion. Infor-  
me del Consejo de Estado en el recur-  
so sobre provision de la plaza de médico  
titular de Albrucena.

=Id. Otro, relativo á la separacion  
del médico titular de Sangenjo.

=Comision Auxiliar del camino de  
Bercedo, su Cuenta de ingresos y gastos  
en el 2.º trimestre de 1875.

Núm. 194. Informe del Consejo de Es-  
tado en el expediente acerca de nom-  
bramiento de Inspector de carnes en Lo-  
dosa de Navarra.

=Id. otro, relativo al nombramien-  
to de Médico titular de Tevar, en Cuenca.

=Id. otro id. del de Tudela.

=Id. otro id. del de La Gineta, en  
Albacete.

Núm. 195. Ministerio de la Goberna-  
cion. Circular dictando instrucciones di-  
rigidas al restablecimiento del orden pú-  
blico.

=Comision provincial, su sesion ordi-  
naria del dia 9 de Julio.

Núm. 196. Gobierno de la provincia.  
Circular dirigida á llevar á efecto en la  
misma la requisita general de caballos.

=Córtes Constituyentes. Ley declara-  
do abolida la gracia de indulto de las  
penas impuestas por toda clase de deli-  
tos á excepcion de la de muerte.

=Id. otra dando mayor extension á la  
amnistia otorgada por el Poder Ejecuti-  
vo en 14 de Febrero último.

=Id. otra disponiendo que las líneas  
férreas del Norte y Noroeste entronquen  
y bifurquen en las inmediaciones de Pa-  
lencia y se suprima la estacion, bifurca-  
cion y entronque de Venta de Baños.

=Id. Otra cediendo con ciertas condi-  
ciones á favor de los Municipios los edi-  
ficios que el último Patrimonio de la Co-  
rona tenía destinados á escuelas públi-  
cas, con todo su material de enseñanza,  
donde respectivamente existan.

=Comision provincial, su sesion ordi-  
naria del dia 12 de Julio, con la tarifa  
de precios para el abono de los suminis-  
tros hechos al ejército y Guardia civil  
en el mes de Junio último.

Núm. 197. Ministerio de la Goberna-  
cion. Decreto reformando su Secretaría.

=Id. Otro disponiendo la reorganiza-  
cion del Colegio de Loreto existente en  
Madrid.

=Comision provincial, su sesion ex-  
traordinaria del dia 16 de Julio sobre  
operaciones de la reserva.

Id. id. la ordinaria del mismo dia.

Núm. 198. Ministerio de la Goberna-  
cion. Orden circular sobre estadística y  
contabilidad de la Beneficencia particular.

=Comision provincial, sus sesiones ex-  
traordinarias de los dias 17, 18 y 19  
de Julio sobre operaciones de la reserva.

=Id. Nómina de las propiedades ocu-  
pables en la carretera de Roa á Encinas.

Núm. 199. Córtes Constituyentes. Ley  
mandando proceder á la movilizacion de  
80.000 hombres de los adscritos á la re-  
serva del presente año.

=Comision provincial. Circular recla-  
mando de las corporaciones municipales  
los datos que se les tiene pedidos sobre  
rectificacion de amillaramientos de la  
contribucion de inmuebles, cultivo y ga-  
nadería.

=Id., su sesion ordinaria del dia 19  
de Julio y la extraordinaria del 20 sobre  
las operaciones de la reserva.

Núm. 200. Id. las de los dias 21, 22 y  
23 sobre el mismo asunto.

Núm. 201. Córtes Constituyentes. Ley  
estableciendo reglas para hacer la reins-  
cripcion de los títulos de propiedad  
cuando por algun siniestro quedasen  
destruidos los libros del Registro.

=Id. Otra autorizando al Poder Ejecuti-  
vo para nombrar Delegados que le re-  
presenten en las provincias.

=Id. Otra concediendo indulto á los  
que como prófugos de quintas y matri-  
culas de mar vienen sufriendo extraña-  
miento de la patria.

=Comision provincial, su sesion ordi-  
naria del dia 25 de Julio y la extraordi-  
naria del 25 del mismo.

Núm. 202. Gobierno de la provincia.  
Circular convocando la Diputacion pro-  
vincial á sesion extraordinaria para el  
dia 28 del mes próximo pasado.

=Id. Otra pidiendo á los Alcaldes nota  
expresiva de las armas y municiones que  
con destino á los Voluntarios de la Re-  
pública hayan recibido del Gobierno, del  
Gobernador ó por cualquier otro con-  
ducto autorizado.

=Córtes Constituyentes. Ley suspen-  
diendo la toma de posesion de los Ayun-  
tamientos recientemente elegidos, en los  
puntos donde se hubiese turbado el ór-  
den público, hasta el 24 del mes actual.

=Id. Otra autorizando al Ministro de  
la Gobernacion para que proceda á de-  
cretar nuevo reconocimiento de los mo-  
zos de la reserva de este año declarados  
inútiles para el servicio de las armas.

=Poder Ejecutivo de la República. De-  
creto concediendo á los batallones de  
Voluntarios organizados que hubiesen so-  
licitado marchar á campaña que puedan  
movilizarse inmediatamente.

=Ministerio de la Gobernacion. Circu-  
lar acerca de la suspension de la toma  
de posesion por los Ayuntamientos re-  
cientemente elegidos.

=Gobierno de la provincia.—Boletín  
extraordinario. — Circular disponiendo  
que todos los Ayuntamientos de la pro-  
vincia excepto el de la Capital continúen  
en sus puestos hasta el dia 24 del pre-  
sente mes.

=Comision provincial, su sesion ex-  
traordinaria del dia 26 de Julio sobre las  
operaciones de la reserva.

Núm. 203. Informe del Consejo de  
Estado acerca de la inteligencia y cum-  
plimiento de un contrato de arriendo de  
arbitrios del Ayuntamiento de Caldas  
de Reyes.

=Id., Otro sobre imposicion de dere-  
chos á la grasa de sardina.

=Comision provincial, su sesion ordi-  
naria del dia 26 de Julio y las extraor-  
dinarias de los siguientes 27 y 28.

Núm. 204. Gobierno de la provincia.  
Circular dando instrucciones acerca de  
las reclamaciones que los electores pue-  
den hacer contra la validez de la elec-  
cion ó contra la capacidad de los con-  
cejales últimamente elegidos.

=Comision provincial, sus sesiones  
extraordinarias de los dias 28, 29 y 30  
de Julio sobre las operaciones de la  
reserva.

Núm. 205. Id. id. la del 31 de Julio y  
1.º de Agosto.

=Administracion económica. Orden  
del Gobierno de la República acerca del  
repartimiento de la contribucion de in-  
muebles, cultivo y ganadería para el  
actual año económico.

Núm. 206. Gobierno de la provincia.  
Circular de orden público.

=Córtes Constituyentes. Ley acerca de  
la redencion de las pensiones y ren-  
tas conocidas con los nombres de foros,  
subforos, censos etc.

=Id., Otra sobre la tramitacion de los  
expedientes para la concesion de obras  
públicas.

=Comision provincial, su sesion ex-  
traordinaria del dia 2 de Agosto sobre  
las operaciones de la reserva.

Núm. 207. Id. la ordinaria del mismo  
dia y la extraordinaria del 3 siguiente.

Núm. 208. Id. id. las de los dias 4 y 5.

Núm. 209. Id. id. Tarifa de precios  
para el abono de los suministros hechos  
al Ejército y Guardia civil en el mes de  
Julio último.

=Id. id., su sesion extraordinaria del  
dia 6 sobre operaciones de la reserva,  
la ordinaria del mismo dia y la extraor-  
dinaria del 7.

Núm. 210. Comision provincial, su sesion  
extraordinaria del dia 8 sobre las  
operaciones de la reserva, la ordinaria  
del dia 9 y la extraordinaria del 11.